



## **LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN EL RECLAMO POR ENFERMEDADES PROFESIONALES**

### **Nota a fallo – Derechos fundamentales en el mundo del trabajo**

Fallo: “Lumello Patricia del Carmen y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario – Incapacidad” - Cámara Única del Trabajo de la Ciudad de Villa María - Sentencia N° 100 - 18 de Junio de 2020

**Torres, Natalí Araceli**

Abogacía

Universidad Siglo 21

2021

## Sumario

I- Introducción. II- Aspectos procesales. a. Premisa fáctica. b. Historia procesal. c. Descripción de la decisión. III- Ratio decidendi. IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusión. VII- Referencias: i. Legislación - ii. Doctrina - iii. Jurisprudencia - iv. Otros.

### I. Introducción

En la presente nota a fallo se estudia la resolución de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba en los autos caratulados “LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA– ORDINARIO-INCAPACIDAD” (18-06-2020). Este fallo es considerado de gran relevancia atento a que el conflicto gira en torno a una enfermedad profesional respecto de la que se le reclama una indemnización al Gobierno de la Provincia de Córdoba.

En este caso, la actora, Patricia del Carmen Lumello, demanda al gobierno mencionado por sufrir una incapacidad del 17% que surgió en el ámbito laboral (decreto firme Comisión Médica de Córdoba marzo de 2016). En la demanda se alega que la provincia no cumple con la normativa vigente de la Ley 24.557, Dec.1694/09 que ordena el pago de las prestaciones dinerarias pero la demandada niega y rechaza adeudar lo invocado por la actora sin demostrar la credibilidad de su postura.

En este caso, nos encontramos frente a un *problema jurídico axiológico*, ya que las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otras condiciones; en este caso estamos hablando del estado de salud y progresivo deterioro de la voz de la actora; y a su vez, la falta de actuación del Estado, la violación de las normas y el desamparo de sus empleados.

## **II. Aspectos procesales**

### **a) Premisa fáctica**

La actora Patricia del Carmen Lumello hace la presentación de la demanda contra el Gobierno Superior de la Provincia de Córdoba el día 6 de octubre de 2016 en calidad de empleada de la demandada desde el año 1994, prestando servicios como docente de grado. La demanda tiene como eje central el daño permanente que sufre en su voz desde el año 2008, ya que en ese entonces comenzó a realizar sus tareas en doble escolaridad llegando a dictar hasta cuarenta horas cátedra semanales, lo que le provoca que comience a sufrir la pérdida de su voz por su incesante labor y por las condiciones en las que desempeñaba su trabajo.

Luego de realizar un reclamo ante su empleador por su dolencia y que se le dieran las correspondientes prestaciones médicas especializadas, es intervenida quirúrgicamente en abril del año 2015. Recibe el alta médica en enero de 2016, concurriendo posteriormente ante la Comisión Médica de la Ciudad de Córdoba en Febrero del mismo año. Dicha comisión dictaminó el 16 de Marzo de 2016 que padece “enfermedad profesional... disfonía funcional irreversible” con una incapacidad definitiva del 17% de la Totalidad Obrera. Dicho dictamen quedó firme sin ser refutado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba hasta el momento del día de la demanda.

A su vez la parte actora en su demanda plantea la competencia del fuero laboral y la inconstitucionalidad de los arts. 1 (Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo - LRT), art. 2 (Ámbito de aplicación de la ley), art. 8 (Incapacidad Laboral Permanente), art. 9 (Carácter provisorio y definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente), art. 12 (Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador), art. 14.2 (Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones) y el art. 46 (Competencia judicial) de la Ley 24.557 (Riesgos del Trabajo) y el Decreto reglamentario 472/14 (Reglamentación de la Ley N° 26.773 de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Cuantificando el cálculo de la prestación que cree que le correspondería por la incapacidad denunciada, fundamentando dicho derecho en la

Constitución Nacional, la misma ley 24.557 y en la Ley 26.773 (Riesgos del Trabajo - Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

El Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en la audiencia de conciliación niega y rechaza cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora en la demanda, diciendo que las condiciones en la que la trabajadora realizaba sus tareas no es causa suficiente para sufrir de la supuesta incapacidad que sufriera. Al mismo tiempo impugna: el certificado médico emitido por el Dr. Rubén Darío Maita (quien diera el diagnóstico médico inicial de una incapacidad del 17% de la T.O. que acompañó debidamente la Sra. Lumello junto a su demanda), el Dictamen emitido por la Comisión Médica de la Provincia, el cálculo de la planilla de prestación dineraria que le correspondería a la actora por la incapacidad denunciada. Al contestar los planteos de inconstitucionalidad hizo referencia a la improcedencia formal y sustancial de los mismos y solicita que se rechace la demanda.

Al pasar dos años desde del inicio de la causa, sin tener avances en la misma, se presenta ante el Tribunal el Sr. Jorge Eduardo Ordoñez quien acredita su vínculo como heredero universal de la actora -esposo-, el cual anoticia al Tribunal del deceso de la Sra. Lumello ocurrido el día 24 de abril de 2018. Posteriormente, éste por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, por estar conforme a derecho, acreditan su calidad de herederos universales de la actora fallecida para seguir adelante con el proceso.

En la Audiencia de Vista de Causa el 28 de mayo de 2020, siendo destacable que se llevó a cabo mediante soporte digital debida a la actual situación de pandemia, las partes luego de la lectura de los escritos de demanda, contestación y actuaciones de las pruebas de cada etapa, ambas renunciaron a la prueba confesional y testimonial que oportunamente habían sido ofrecidas.

#### **b) Historia procesal**

La demanda es iniciada el 6 de octubre de 2016, por la actora Patricia del Carmen Lumello contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba en el Polo Laboral de la ciudad de Villa María. La cual en su última etapa es elevada a la Cámara

Única del Trabajo de dicha ciudad a los fines de la lectura de la Sentencia el 18 de junio de 2020.

### **c) Descripción de la decisión**

La decisión tomada en la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María integrada de manera unipersonal por el Señor Vocal Dr. Marcelo José Salomón en junio del 2020, fue la de fallar a favor de la actora Lumello. El Tribunal Unipersonal resuelve en primer lugar el porcentaje de incapacidad laboral correspondiente, la cual según el dato arrojado por la pericial médica le corresponde la incapacidad laboral del 17,70% de la total obrera (aumentando del 17% inicial luego de la pericia médica realizada); y a su vez, se le suma un 20% en concepto de daños extras tarifarios basados en el art. 3 de la Ley 26.773 Ley de Riesgos del Trabajo el cual cito a continuación “Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma” . También decide condenar al Gobierno de la Provincia de Córdoba por su conducta procesal maliciosa y temeraria a pagar un interés del cuatro por ciento (4%) mensual sobre la suma adeudada, según lo dispone el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo - Ley 20.744.

### **III. Ratio decidendi**

El Tribunal unipersonal de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María hace lugar a la demanda de la actora Lumello, cuya incapacidad inicial detectada aumentó al 17,70% de la T.O. según la pericia médica oficial, la cual a pesar de la impugnación de la demanda al considerarse “vacío de contenido técnico y científico, no corresponde su valoración y se rechaza” (Salomón, 2020, p.6). Las secuelas producidas por el uso excesivo de su voz le produjeron la lesión en sus cuerdas vocales, siendo consecuencia directa de su labor, la misma se encuentra listada en la previsión legal de los riesgos del trabajo (Ley 24.557 y sus modificaciones). Sus tareas siendo de total

conocimiento por la empleadora, y al no proteger a su subordinada de la exposición ni adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo según lo indica LRT en su art. 4, es responsable por “su desidia e indolencia estatal” (Salomón, 2020, p.5) de perjudicar a sus propios empleados y por ello debe resarcir a aquellos que sean damnificados en consecuencia de su negligencia.

Los planteos de inconstitucionalidad hechos por la actora de los arts. 1,2, 8, 9, 12, 14.2 y 46 de la Ley 24.557 y su decreto reglamentario 472/14, se consideran “abstractos” por la incorporación del DNU 1278/00 que habilita el reclamo de incapacidades que se encontraran por fuera del listado de la ley -siempre que se logre acreditar la relación causal entre el daño producido con el ejercicio de las tareas realizadas- , por lo expuesto en el decreto 717/96 en materia de regulación de la actuación de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, y por lo plasmado en los arts. 8, 17, 21 y 22 de la LRT, por lo que el reclamo se torna improcedente.

En respuesta al planteo de la competencia del fuero laboral hecho por Lumello, el Sr. Vocal Dr. Marcelo José Salomón prosigue haciendo mención del fallo “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”<sup>1</sup> donde Castillo impugnó por inconstitucional el art. 46 inc. 1 de la LRT ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza - Sala 1 – alegando que en estos casos correspondía la intervención de la justicia local y no la federal ya que consideraba que sus derechos estarían mejor resguardados si quien tomaba cartas en el asunto era un Juez laboral. La Suprema Corte resolvió que el art. 46 LRT era inconstitucional y que, por consecuente, las decisiones de las Comisiones Médicas debían ser revisadas por la justicia laboral y no la federal, por lo que se deja en claro la actuación del fuero laboral en la causa que procede por parte del Vocal Dr. Salomón.

Cuando hablamos del Estado, normalmente pensamos en la aptitud y diplomacia que poseen nuestros gobernantes, sin embargo, en este caso vemos la parte más “humana” del mismo, el desamparo y la falta de empatía por el pueblo, y peor aún, para con sus propios empleados. Haciendo alusión al problema jurídico, es lo que tuvo en cuenta el Tribunal Unipersonal al momento de sentenciar con una multa al Superior Gobierno de la Provincia, como bien el mismo dice en sus propias palabras:

---

<sup>1</sup> C.S.J.N. “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”

(...) causas como la presente nunca deberían llegar hasta esta instancia procesal y que tal vez ni siquiera corresponderían ser judicializadas si, en rigor de verdad, los operadores del sistema de prevención y reparación de riesgos del trabajo actuaran con lealtad, providencia y prontitud respecto a los siniestrados. (...) Este expediente, es una muestra del sañudo actuar del estado provincial, quien ha sostenido una flagrante violación de las normas y desprotección de sus propios empleados, actitud que fue sostenida a lo largo de cuatro años transitando por las diferentes etapas del proceso – tanto administrativo como judicial- sin que los contundentes elementos probatorios que se iban colectando movilizaran su posición inicial. (...) el damnificado mayor es el/la trabajador/a; en el caso de autos, la actora, después de haber prestado servicios por más de 20 años en la docencia, ha fallecido sin poder vivenciar una respuesta jurisdiccional favorable. Este actuar del demandado no puede ser soslayado a la hora de fijar posición en esta sentencia (Salomón, 2020, p.5).

Sosteniendo su postura, la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María resuelve fallar a favor de la actora condenando al Gobierno provincial de pagar la indemnización debida a los herederos universales de la fallecida actora Lumello Patricia del Carmen, agregando un interés del 4% mensual sobre la suma adeuda por la “conducta procesal maliciosa y temeraria” plasmada en el art. 275 LCT Ley 20.744 pues quedaron en “evidencia los propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo” (Salomón, 2020, p.13), los que claramente se visualizan en el caso en cuestión desde un inicio por parte de la demandada.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual**

A los fines de esta nota a fallo se analizaron antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales los que permitirán abordar una postura fundamentada respecto del fallo analizado en el presente.

Como punto de partida, debe decirse que el Derecho del Trabajo es la rama de las ciencias jurídicas que estudia el fenómeno social del trabajo subordinado, en el marco de un sistema económico que le sirve de fundamento y justificación y cuyos protagonistas básicos son un trabajador y un empleador. Asimismo, supone antes que una vinculación de intercambio económico, una relación de poder (Balbín, 2015). El

derecho al trabajo se halla reconocido en la Constitución Nacional en el artículo 14 bis, el que expresa:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Siguiendo el enunciado de esta norma constitucional, puede entenderse que la protección al derecho al trabajo implica también salud y seguridad en el empleo. En nuestro país, se ha aprobado la “Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015” elaborada y aprobada en consenso con diferentes actores sociales. Además, y en consonancia con el enfoque estratégico que en materia de seguridad y salud en el trabajo promueve la OIT, la Argentina formuló y aprobó tripartitamente su primera “Política Nacional de Salud y Seguridad de los Trabajadores y del Medio Ambiente de Trabajo”.

La OIT (2009) define a las enfermedades profesionales como toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulten de la actividad laboral. Según el mismo organismo (2013) muchas veces es difícil demostrar el origen laboral de las enfermedades debido al largo período de latencia y al entrecruzamiento con condiciones de vida del trabajador. Sin embargo, esto deberá ser considerado por los especialistas en el diagnóstico de las enfermedades profesionales.

Por otra parte, es importante recordar que tal como se adelantó en la introducción al presente, en este caso nos encontramos frente a un *problema jurídico axiológico*, ya que las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otras condiciones; en este caso estamos hablando del estado de salud y progresivo deterioro de la voz de la actora; y a su vez, la falta de actuación del Estado, la violación de las normas y el desamparo de sus empleados.



Respecto de esta problemática jurídica dice Dworkin (2004) que junto con las normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos.

En cuanto a la jurisprudencia, se tuvieron en cuenta algunos fallos de la C.S.J.N. en temas propios de los riesgos del trabajo, los que fueron estudiados con el objeto de desarrollar una postura respecto del fallo objeto de esta nota. Por una parte, “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”<sup>2</sup> (07/06/2016). Allí, la Corte hizo diversas consideraciones respecto del índice RIPTE, en cuanto a la correspondiente indemnización por la incapacidad permanente parcial sufrida por el actor derivada de un accidente “in itinere”. Por otra parte; también se estudió el fallo de la C.S.J.N. en los autos caratulados “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”<sup>3</sup> (03/09/2019). Aquí también la sentenciante alude al índice RIPTE y resuelve considerando el fallo citado precedentemente. Asimismo, se tuvo en cuenta el fallo del T.S.J. de Córdoba “Hernandez, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. s/ Demanda - Recurso de Casación”<sup>4</sup> (25/06/2002), en este el Tribunal decide que a partir de la vigencia de la Ley 25.561 permanezca la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. más un parámetro constante del dos por ciento (2%) nominal mensual, siendo esta “tasa judicial” (Salomón, 2020, p.11) tenida en cuenta al momento de calcular el monto adeudado. De este modo, la jurisprudencia analizada como antecedente fue tenida en cuenta en relación a la aplicación de la Ley N° 24.557, decreto 1964/09.

## **V. Postura de la autora**

Al analizar el caso que da lugar al fallo estudiado en el presente, se hizo ostensible un problema jurídico axiológico, ya que fue necesario por parte del sentenciante tomar en consideración otras condiciones además de la normativa pertinente. De este modo, la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María

---

<sup>2</sup> C.S.J.N. “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”

<sup>3</sup> C.S.J.N. “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”

<sup>4</sup> T.S.J. “Hernandez, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. s/ Demanda - Recurso de Casación”

resolvió respecto del problema jurídico mencionado y dispuso hacer lugar a la demanda incoada por Patricia del Carmen Lumello, quien para ese entonces ya había fallecido, en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por la incapacidad laboral detectada más un 20% en concepto de daños extras tarifarios y condenar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por su conducta procesal maliciosa y temeraria a pagar un interés del cuatro por ciento mensual sobre la suma adeudada.

Esta resolución resulta verdaderamente acertada coincidiendo con el camarista Salomón respecto de que se presenta como agravante que el demandado sea el propio estado provincial, quien se supone que debería predicar con el ejemplo cumpliendo las normas, ya que de manera contraria pierde su esencia legal de autoridad para reclamar a los particulares el cumplimiento de la ley. Además, parece ejemplificadora la decisión de la Cámara respecto de la sanción procesal a la Provincia la que se funda en la insistente negación de pago de la indemnización debida, por los mismos motivos expuestos precedentemente.

Se cree que el gobierno de la provincia se aprovechó de lo que con anterioridad se mencionó, citando a la OIT (2013), en cuanto a que muchas veces se torna complejo demostrar el origen laboral de las enfermedades por el largo período de latencia y el entrecruzamiento con las condiciones de vida del trabajador. En este caso, la actora había concurrido a la Comisión Médica de la Ciudad de Córdoba quien en el año 2016 determinó que padecía enfermedad profesional y disfonía funcional irreversible y que dicho dictamen quedó firme sin ser refutado por el Gobierno de la Provincia de Córdoba hasta el momento del día de la demanda.

Así, la parte demandada, obligó a una accionante a un peregrinar para obtener la prestación a la que era acreedora de modo indiscutible desde el mismo momento en que se expidió la Comisión Médica. Es por ello que se reafirma la creencia de que es acertada la resolución de la Cámara respecto de hacer lugar a la demanda y la condena al Gobierno demandado a abonar intereses por su conducta procesal maliciosa.

Finalmente, puede decirse que todo lo anteriormente expuesto resulta congruente con uno de los fines de nuestra Carta Magna que es el de proteger los derechos de los habitantes de la Nación Argentina y que, especialmente con la incorporación del artículo 14 bis al texto constitucional, se procuró insertar a los derechos sociales,

considerando a las personas, no sólo como individuos, sino como miembros componentes de grupos societarios pequeños, pero de gran repercusión en la vida del país (Ferreirós, 1997) y pensando en las relaciones laborales no simplemente como relaciones privadas sino relaciones que están directamente relacionadas con la dignidad de la persona.

## **VI. Conclusión**

En esta nota a fallo, se analizó la decisión judicial de la Cámara Única del Trabajo de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba surgida en los autos caratulados “LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA– ORDINARIO-INCAPACIDAD” (18-06-2020). Esta Cámara contempló la normativa establecida en la Ley N° 24.557, de Riesgos del Trabajo, dando respuesta a un problema jurídico axiológico.

De este modo, la sentenciante al considerar la legislación mencionada hace lugar al reclamo y condena al Gobierno demandado a abonar intereses por su conducta procesal maliciosa, lo que se considerada correcto y ejemplificador ya que resulta oportuno en relación a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, especialmente por lo dispuesto en el artículo 14 bis.

## VII. Referencias

### i. Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 24.557, 13/09/1995. Ley de Riesgos del Trabajo.

### ii. Doctrina

Balbín, A. (2015). *El concepto de derecho del trabajo*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

OIT (2009) *Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT*. Ginebra. Oficina Internacional del Trabajo. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms\\_116913.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/meetingdocument/wcms_116913.pdf)

OIT (2013) *La prevención de las enfermedades profesionales*. Disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms\\_209555.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_209555.pdf)

### iii. Jurisprudencia

CSJN “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (07/06/2016).

CSJN “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial” (03/09/2019).

TSJ de Córdoba. “Hernandez, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. s/ Demanda - Recurso de Casación” (25/06/2002).

Cámara Única del Trabajo - Ciudad de Villa María, Córdoba, Argentina “LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA– ORDINARIO-INCAPACIDAD” Sentencia firme N° 100 (18/06/2020).

**iv. Otros**

Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015. Disponible en:

<https://oiss.org/wp-content/uploads/2018/11/SRTArgentina.pdf>

Política Nacional de Salud y Seguridad de los Trabajadores y del Medio Ambiente de Trabajo. Disponible en:

[http://www.srt.gob.ar/adjuntos/prevencion/politica\\_nacional\\_SSTyMAT.pdf](http://www.srt.gob.ar/adjuntos/prevencion/politica_nacional_SSTyMAT.pdf)